



Constancia Secretarial. (13/12/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 14 de diciembre de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación

Alimentos

860013110001 2013 00138 00

Solicitud Exoneración de cuota alimentaria Núm. 6 Art. 397 CGP

Mocoa, Putumayo, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Sea pertinente advertir que en el sub judice no es procedente la figura del derecho de petición, al efecto, el Consejo de Estado indicó: *“... resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio...”*

Colorario a lo anterior, analizada la petición, se estima que se trata de una solicitud de exoneración de cuota alimentaria, en consecuencia, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Al evaluar estas exigencias dimanada del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- No reúne los requisitos formales de la demanda (Ar. 90 n. 1 L.1564/2012).

(i).- No se indicó el nombre y domicilio de las partes, ni su número de identificación si se conoce incumpliendo con el presupuesto del artículo 82 numeral 2 Ley 1564 de 2012.

(ii).- Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad (Art. 82 n. 4 L. 1564/2012).

(iii).- No se narraron los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados (Art. 82 n. 5 L.1564/2012).

(iv).- No se realizó la petición de pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso, pese a que se anexaron documentos a la solicitud de disminución, artículo 82 numeral 6 Ley 1564 de 2012.



(v).- No se mencionaron fundamentos de derecho que amparan su solicitud de exoneración, artículo 82 numeral 8 Ley 1564 de 2012.

(vi).- No se indicaron las direcciones físicas ni electrónicas para la notificación de la parte demandada, artículo 82 numeral 10 Ley 1564 de 2012.

2. De conformidad con el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora no acreditó que simultáneamente a la presentación de este libelo, envió por medio electrónico o físico, según sea el caso, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. En el evento de no haber remitido, sea por medio electrónico o físico, la copia de la demanda y sus anexos, para la subsanación deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de la demanda, sus anexos y la subsanación.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la solicitud de exoneración de cuota alimentaria que ha presentado que ha presentado a nombre propio el señor José Humberto Quintero.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte requirente el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la solicitud de disminución de cuota alimentaria que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f67621603f2a14393cac44ce01da926668729fdf8cc128c7f019fb776940f2**

Documento generado en 13/12/2022 07:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>